



La consulta plantea si resulta ajustada al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD), la instalación en el inmueble del consultante de dos cámaras de videovigilancia para la captación de imágenes en la zona de su patio en que está constituida una servidumbre de paso a favor de los titulares de la finca colindante a la misma, respecto de la que, se afirma, se han producido diversas situaciones que, en varias ocasiones, han dado lugar a la presentación de denuncias y en uno de los supuestos a la existencia de una condena en vía penal por la comisión de dos faltas, de injurias y amenazas, respectivamente, aun cuando dicha sentencia ha sido objeto de recurso. Se adjuntan a la consulta los planos de ubicación de la vivienda y de las cámaras, limitadas a la zona de servidumbre de paso, indicándose expresamente que las mismas no grabarían imágenes de una ventana situada en el frontal de una de las cámaras, al fijarse el borde inferior de la misma como margen superior de la grabación

El RGPD establece en su artículo 6.1 los supuestos que legitiman el tratamiento de datos personales:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.



Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, todo tratamiento de datos personales ha de estar legitimados por alguna de las causas del artículo 6.1 del RGPD anteriormente transcrito.

En este sentido, y puesto que la finalidad de la videovigilancia es garantizar la seguridad de personas, bienes e instalaciones, la legitimación desde el punto de vista de la aplicación del RGPD, vendría dada por el apartado e) del transcrito artículo 6.1, es decir, el tratamiento es necesario para una misión de interés público.

Por tanto, el tratamiento de los datos no se encontraría excluido del ámbito de aplicación del RGPD, dado que al tratarse de una zona en que está sometida a una servidumbre de paso, resulta accesible no sólo por el titular de la vivienda y las personas autorizadas por este, sino por los terceros titulares del predio dominante de la servidumbre.

Además, cabe igualmente concluir que el tratamiento sería conforme a lo dispuesto en el RGPD cuando tenga por objeto la finalidad legítima de preservación del propio inmueble, como parece suceder en el presente caso.

En este sentido, cabe recordar que, si bien el artículo 50 del Código Civil impone al consultante la obligación de no menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida, debe igualmente señalarse que la alteración de facultades derivadas del derecho de propiedad como consecuencia de la constitución de un derecho real limitativo del dominio no debería conllevar una exclusión o limitación exorbitante respecto de las derivadas del título jurídico que le sirve de base, es decir, el que constituye en este caso la servidumbre de paso y el régimen que respecto de esta servidumbre establece el mencionado Código Civil.

De este modo, la limitación que supone el deber de soportar la utilización de la cosa por el titular del predio dominante (en este caso el patio sobre el que se constituyó la servidumbre) no puede suponer una limitación adicional sobre las restantes potestades del titular del predio sirviente y, en lo que afecta a este caso, en relación con la posibilidad de instalación de cámaras sin contar con el consentimiento de terceros, ni en consecuencia, del titular del predio sirviente, siempre y cuando se respeten los demás requisitos establecidos en la normativa de protección de datos.



En la consulta se indica expresamente que el consultante va a proceder a la instalación de carteles informativos. Asimismo, se ha aportado un plano manual en que se indica que las imágenes se limitarán a la zona sujeta a la servidumbre, no incorporando más imágenes que las estrictamente necesarias para la adecuada protección de la seguridad de la citada zona. De este modo se cumple el principio de minimización del artículo 5.1.c) del RGPD.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, cabe concluir que la instalación planteada resulta conforme a lo establecido en el RGPD.